

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 138.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden fecha 25 del mes próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocal supernumerario del Consejo de esa provincia á D. Francisco Sabugo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Leon 3 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 139.

«Por el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se me ha remitido el edicto que á continuacion se inserta, y al propio tiempo reclama la captura de Juan Mendez Blanco, á quien dicho edicto se refiere. En su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, practi-

quen las diligencias oportunas para la busca y captura del expresado sugeto, remitiéndole en su caso á disposicion del Juzgado referido. Leon 6 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo en la forma ordinaria á Juan Mendez, vecino de Sigüeyra, para que se presente en este Juzgado en el preciso término de treinta días á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa á él formada por amancebamiento con Antonia Callejo, de Robledo de Losada; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado por proveido del día de hoy. Ponferrada Febrero 27 de 1860.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Yalcarce.

Núm. 140.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, dotada en la cantidad de seiscientos veinte rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el

Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 29 de Febrero de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 141.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á esto y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas,

y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de en cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de oro caballer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 11 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando

también S. M. á los visitantes y de legados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recucargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Folleto oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como (avienta la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:*

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta multiplicarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio las particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección aquellas que en bien de ellas y del público conviene prohibirlas si no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrñones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace menyo de reputación es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encontraba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la experiencia, han decidido al ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garrñones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que le concederá previo los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todos las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que se cree de las distancias á que han de abrirse las nuevas, para por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener ni sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garrñones han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de

motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afección ni hereditaria ni contagiosa, así como tampoco ninguna defecia esencial de conformación. El que estuviera gasta-do por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrñones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, dando le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrao así mismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estensionido bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedará en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y costará la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrñon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora son del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando le hubiere, reclamando etc. de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de visitados, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallan establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de

nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originan serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocido en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos en franquicias y limas. La tarifa será la siguiente: 61 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental, 91 por el de dos; 101 por el de tres, y 121 por el de cuatro en adelante. Las visitas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1813, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 14 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora son de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de ahora.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1851 y el próximo de 1852.

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, tambien en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni protesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y similitud reúzan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su venalidad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar tres cuartas. Por cada yegua se llenará tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua é al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá apilar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de disfrutar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en los dehesas de potreros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el cer-

tificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cubrirá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándolo su reseña, que el delegado podrá nombrar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de las esfuerzos hechos por el Gobierno en esto así para reparar la dilacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicadas á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el dueño de la yegua, y con abono de dos horas por cada una que cubra, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que á efecto comisiona el Gefe político, y al quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del estado, pero advirtiendole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrñon.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante a comision consultiva, obteniendo certificacion y conformacion para dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interes el crédito de sus ganaderías, ya el desear á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla de ellos á procurarlo la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. En menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bien su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, en menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó ménos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad:

2.º Se considerará permisible:
Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situadas. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.º Se prohíbe la elaboracion de

vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.º, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lugares ó hórtegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.º

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verificaren, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán, en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1,000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha auto-

de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuation en igualdad de circunstancias al llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las parcelas particulares por semestales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Geó. político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parcela se encontrare que los sembrados que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen la calidad des requeridos, además de cerrarse la parcela incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que se expresan tales no se requieran. Los Geó. políticos en la red de su inspeccion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y el principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de las dipos. de las yeguas en toda parcela, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de los jefes de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y si de los Geó. políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de las particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Establecimientos Penales - Negocio 2.º

Tenien la presente las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo confinado, que teniendo una ó más condenas de retencion, se halle con las circunstancias prevenidas en el artículo 321 de la ordenanza, para ser considerado como cumplido inmediatamente que transcurran los años de las diferentes condenas, y dos más por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad

al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, más dos de la retencion, y se haga acreedor por su conducta y arrepentimiento, de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion, hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó más condenas de las caales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el artículo 321 de la ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el Establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion, ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si apesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores, notuviere yo á bien por motivos particulares acelerar á la gracia del alzamiento de la retencion; y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva protesta del interesado hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios extraordinarios.

rizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *minimum* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligán losé además al interésado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Trilunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden le digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Donativos á favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Realen vn
SUMA ANTERIOR . . .	31.778
D. Antonio Brafia . . .	21
D. Carlos Felix de Sosa . . .	100
El Ayuntamiento y vecinos de Puente Domingo Flores, lista número 5 . . .	470
Los vecinos de Monilla de las Mulas, lista número 6 . . .	1.242
D. Enrique Fernandez de Carbaba . . .	20
Varios jóvenes alistados por la funcion fiscal de 1.ª del corriente . . .	2.002
Sr. G. Diego Herrera Perez, Brigadier Comandante General de esta provincia . . .	300
D. José María Corujo, Segundo Comandante y Secretario del mismo . . .	100
D. Ramon Conde, Segundo Comandante del provincial de Astorga . . .	100
Recibido por D. Miguel Zorita de el Promotor fiscal del Juzgado de este capital . . .	40
D. Manuel Gonzalez Redondo . . .	38
TOTAL . . .	39.211

Leon 6 de Marzo de 1860.—El Presidente de la comision, Marqués de Montovirgen.

LISTA NÚMERO 5.

Lista de las suscripciones en favor de los heridos del ejército de Africa.

El Ayuntamiento por sí y en nombre de sus administrados . . .	200
D. Antonio Vega y Cadórniga . . .	100
D. Pedro Rodriguez, Capitan retirado . . .	40
D. Sebastian Pumariego . . .	40
D. Antonio Sanchez Illon . . .	10
D. José Lopez Dominguez . . .	10
D. Bernardo Sotres . . .	10
D. Dario Vazquez Veredero . . .	10
D. José Luon . . .	10
D. Pedro Ocazbarra . . .	8
D. Francisco Alvarez Vidal . . .	4

D. Luis Garcia, Presbítero . . .	4
D. Aquilino Gayoso . . .	2
D. Francisco Alvarez Lopez . . .	2
D. Raimundo Alvarez . . .	2
D. Constantino Vazquez . . .	2
D. José Argelles . . .	2
D. José Camiña . . .	2
D. Bernardo Marfias . . .	2
D. Vicente Nuñez . . .	2
D. Octavio Garcia . . .	2
D. Francisco Vazquez Gomez . . .	2
D. Luis Sanchez . . .	1
D. Vicente Taboas . . .	1
Doña Juana Novo . . .	2

TOTAL . . . 470

Puente de Domingo Flores 29 de Febrero de 1860.—V.º B.º El Alcalde, José Lopez Dominguez.—Antonio Vega Cadórniga.

LISTA NÚMERO 6.

Lista nominal de los suscritores vecinos de esta villa y cantidad que cada uno ha depositado á beneficio de los hijos de la provincia que puedan resultar inutilizados en la guerra de Africa á saber:

D. Pedro Antonio Alonso, Alcalde . . .	40
D. Lázaro José Martinez, Regidor . . .	12
D. Francisco Alonso, id. . .	10
D. Gaspar Diaz, id. . .	10
D. Antonio Garcia de Quirós, Secretario de Ayuntamiento . . .	20
D. Valentin Cayón . . .	40
D. Benito Zurita . . .	21
D. Juan Sacristan . . .	38
D. Marcelino Cayigal . . .	80
D. Angel Santolla . . .	20
D. Lupercio Alonso . . .	20
D. Juan Pelayo, Administrador de Bontas Estancolas . . .	80
D. Antonio Martinez . . .	19
D. Antonio Gorgojo . . .	20
D. Manuel del Panar . . .	67
D. José Lopez . . .	40
D. José Salvadores . . .	38
D. Pedro Garcia . . .	8
Doña María Rosa Duro . . .	76
D. José Mata . . .	12
D. Blas Sanz . . .	10
D. Manuel Laso . . .	20
D. Eugenio Gatein . . .	10
D. José Cascedo . . .	20
D. Patricio Fuentes . . .	19
D. Tiburcio Fuentes . . .	19
D. Rafael Martinez . . .	19
D. Tirso Ramos . . .	10
D. Blasasar Solis . . .	20
D. Lorenzo Sacristan . . .	10
D. Miguel Martinez . . .	6
D. Cipriano Hernandez . . .	6
D. Miguel de la Herra . . .	4
D. Francisco Rancito . . .	2
D. Bartolomé Barreiro . . .	2
D. Agapito Perez . . .	4
D. Francisco del Valle . . .	2
D. Manuel Rodriguez . . .	3
D. Juan Villafañe . . .	2
D. Hipólito Madro . . .	19
D. Clemente Lorenzo . . .	19
D. José Fernandez Vega . . .	20
D. Cipriano del Bierzo . . .	20
D. Juan Manuel Gonzalez . . .	2
D. Gil Ruiz . . .	2
D. Francisco Astorga . . .	4
D. Antonio Lopez . . .	2
D. Manuel Gonzalez Quintana . . .	10
Doña María Prada . . .	9
D. Tomás Duro . . .	8
D. José Cuevas . . .	8
D. Miguel de la Fuente . . .	8
D. Juan Antonio Mata . . .	4
D. Francisco Saludes . . .	8
D. Francisco Alonso Olmo . . .	2
D. Lazaro Cañon . . .	4
D. Anastasio Hernandez . . .	2

D. Leopoldo Parra . . .	10
D. Benito Merino . . .	4
D. José Polledo . . .	2
D.º Inés Valdés . . .	4
D. Pedro Gonzalez . . .	10
Doña Francisca Garcia . . .	10
D. Pedro de la Torre . . .	2
D. Joaquina Fuentes . . .	10
D. Jacinto del Valle . . .	4
D. Joaquina Polledo . . .	2
D. Nicolas Diez . . .	2
D. Nicolas Rebollo . . .	8
D. Marcelo Cabillos . . .	4
D. Francisco Mata . . .	4
Doña Catalina Mercos . . .	4
D. Antonio Guada . . .	8
D. Pedro Rodriguez . . .	4
D. Fernando Fernandez . . .	20
D. Gabriel Valdés . . .	10
Doña María Velasco . . .	8
D. José Carral . . .	18
D. José Puga . . .	20
D. Lucas Merino . . .	8
D. Lucita Garcia . . .	2
D. Bernardo Labruga . . .	2
D. Melchor Llamas . . .	8
D. Manuel del Rio . . .	8
D. Julian Gonzalez . . .	20
D. Nicolas del Rio . . .	10
De varios pobres . . .	6

TOTAL . . . 1.242

Mansilla de las Mulas 2 de Marzo de 1860.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminado el repartimiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, se halla expuesto al público por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que se oiga de agravios sobre el tanto por 100 con que ha salido gravado. Chozas de abajo y Febrero 26 de 1860.—Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla vacante, por defuacion del que la obtenia, la plaza de cirujano titular de Villafranca del Bierzo, dotada con cuatro mil reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales, y con doscientos mas de gratificacion por la asistencia de los militares que ingresan en el hospital civil de

richa villa. Como hay tambien médico cirujano dotado, puede, el que obtenga la vacante que se anuncia, visitar en los demás pueblos del municipio y otros inmediatos, siempre que el estado de sanidad de la villa á la que se contrae la contrata, no reclame su presencia, y aun formar avenencias y contratos en el supuesto indicado. Las solicitudes se dirigian al Ayuntamiento por conducto de su presidente, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, debiendo advertir que para la provision de la plaza serán preferidos los médico-cirujanos. Villafranca del Bierzo 28 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Fernando Valcarce y Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El domingo 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, se saca á público remate las obras de reparacion del pórtico de la iglesia parroquial de Santa Maria de Mansilla de las Mulas. El pliego de condiciones bajo las cuales se han de subastar estará de manifesto en casa de D. Valentin Cayón, párroco de la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en ellas. Mansilla y Febrero 27 de 1860.—Valentin Cayón.

En el Parador de Santo Domingo se dará razon de un caballo padre de buenas formas, destinado á renta y venta.